



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 1 de 8

Ramos Guedes

RESOLUCION No. Nº 3269

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, y el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 815 del 01 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la estación de servicio MOBIL EL CAMPIN, ubicada en la Carrera 21 No. 53 - 15 de esta ciudad, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

1. *No haber registrado sus vertimientos y haber obtenido el correspondiente permiso de estos, de conformidad con la resolución No 1074 del 28 de octubre de 1997 y el decreto 1594 de 1984.*
2. *No posee un área adecuada para la deshidratación y el almacenamiento temporal de lodos, de servicio, adoptados por el DAMA con Resolución No 2069 del 2000.*
3. *Incumplimiento de los requerimientos No SCA-UEE087 del 4 de mayo de 1998, SCA-UEE 08819 del 08 de abril de 1999.*

Que con la Resolución No. 816 del 01 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades por generar vertimientos y por operación de la estación de servicio, a la estación de servicio MOBIL EL CAMPIN.

Que el Auto No. 815 del 01 de abril de 2005 y la Resolución No. 816 del 01 de abril de 2005, fueron notificados personalmente al Apoderado de la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., señor JORGE ALBERTO MOLANO VARGAS, el día 24 de junio de 2005.

Que la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., propietaria de la estación de servicio MOBIL CAMPIN, a través de su apoderado el señor JORGE ALBERTO MOLANO VARGAS, presentó en el



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCION No. Nº 3 2 6 9

término legal, escrito de descargos, mediante radicado 2005ER23951 del 11 de julio de 2005, contra el Auto No. 815 del 01 de abril de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 7797 del 24 de septiembre de 2005, evalúa los descargos presentados y concluye que la estación de servicio MOBIL CAMPIN, de propiedad de la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, no dio estricto cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No 815 del 01 de abril de 2005, por lo cual recomienda mantener la medida preventiva impuesta.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0589 del 16 de mayo de 2006, declaró responsable a la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860.002.554-8, propietaria de la estación de servicio MOBIL EL CAMPIN, por los cargos formulados en el Auto No. 815 del 01 de abril de 2005, y le impuso sanción pecuniaria en los términos siguientes:

"ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., Nit. 860.002.554-8 a través de su representante legal, señor SANTIAGO MARTINEZ PINTO, identificado con la c.c. No 80.412.655 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL EL CAMPIN con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos moneda corriente (2.040.000)."

Que dentro del expediente no obra constancia de notificación de la Resolución No. 0589 del 16 de mayo de 2006, a la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860.002.554-8, propietaria de la estación de servicio MOBIL EL CAMPIN.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y





RESOLUCION No. 3269

restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-05-98-155, en contra de la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.,





RESOLUCION No. 3 2 6 9

identificada con el NIT 860.002.554-8, propietaria de la estación de servicio MOBIL EL CAMPIN, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por el citado decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:





RESOLUCION No. Nº 3 2 6 9

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (subrayado fuera de texto).

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que en Concepto Técnico No. 15761 del 27 de diciembre de 2007, se indicó:

..." El día 8 de octubre de 2007, se realizó visita de inspección a la Estación de Servicio, para verificar la información remitida sobre el desmantelamiento y cierre, se encontró que ya no existe dicha EDS."...

Que de lo anterior, se establece claramente que desde el 8 de octubre de 2007 la EDS MOBIL EL CAMPÍN, ya no se encontraba en funcionamiento, por lo tanto desde esta fecha han cesado los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos dentro del trámite sancionatorio que nos ocupa.





RESOLUCION No. Nº 3 2 6 9

Que adicionalmente, se debe tener en cuenta que efectivamente la administración profirió la Resolución No. 0589 del 16 de mayo de 2006, por medio de la cual se sanciona a la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., propietaria de la EDS MOBIL EL CAMPIN, sin que se llevará a cabo la notificación del citado administrativo en el presente caso.

Que así las cosas, es de anotar que la sociedad incurrió en la conducta objeto de reproche desde el día 30 de mayo de 2004, fecha de la visita que dio lugar al Concepto Técnico No. 4816 del 25 de junio de 2004, y como consecuencia fue sancionada en virtud de la Resolución 0589 del 16 de mayo de 2006, lo que nos lleva a concluir que ha transcurrido un término superior a los tres (3) años, desde cuando se tuvo conocimiento de los hechos, sin que se hubiera constituido título ejecutivo por cuanto no se surtió la notificación del citado acto administrativo, y que por tal razón no se encuentra debidamente ejecutoriado, habiendo operado de esta manera el fenómeno de la caducidad previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.





RESOLUCION No. # 3 2 6 9

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 815 del 01 de abril de 2005, en contra de la estación de servicio MOBIL EL CAMPIN, ubicada en la carrera 21 No 53 - 15 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860.002.554-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N° 353 del 27 de junio de 2001, en contra de la estación de servicio MOBIL EL CAMPIN de propiedad de la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860.002.554-8.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Entidad para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3 2 6 9

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO Notificar la presente Resolución al señor JORGE ALBERTO MOLANO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.742 de Bogotá, en su calidad de apoderado de la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, en la Calle 90 No 21 - 32, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **0 7 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Exp: DM-05-98-155
Fecha de elaboración: 05/05/2011
Proyecto: Oscar Mauricio Villamizar Luna
Revisó: Paola Zárate Quintero
Fecha de revisión: 05/05/2011
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Revisó: Octavio Augusto Reyes Avila



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 05 OCT 2011 () días del mes de Octubre del año (2011), se notifica personalmente el contenido de RESOL 3269 JUNIO/11 al señor (a) HENRY GIOVANNY GIRALDO en su calidad de APODERADO le

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79'742 417 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Henry Giraldo Pedraza
Dirección: calle 90 # 19C-32
Teléfono (s): 6283397

QUIEN NOTIFICA: Rafael